

El control de convencionalidad en los votos de Sergio García Ramírez como integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

The control of conventionality in the votes of Sergio García Ramírez as a member of the Inter-American Court of Human Rights

Rodrigo BRITO MELGAREJO*

RESUMEN: En la Corte Interamericana, las contribuciones de Sergio García Ramírez fueron esenciales para dar forma a las decisiones de ese tribunal. Entre 1998 y 2011, los votos que emitió desempeñaron un papel crucial en la construcción conceptual del sistema interamericano de derechos humanos. Uno de los conceptos clave que García Ramírez impulsó es el "control de convencionalidad", el cual se ha vuelto central para las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Según el profesor emérito de la UNAM, este control es ahora un elemento vital para la protección de los derechos humanos en la región. Por lo tanto, los argumentos presentados por García Ramírez en sus votos, que en su mayoría fueron adoptados por la Corte, han sido fundamentales para guiar la defensa de los derechos humanos en América Latina.

PALABRAS CLAVE: control de convencionalidad; votos de Sergio García Ramírez; Corte Interamericana de Derechos Humanos; protección de derechos humanos; América Latina.

* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: <rbritom@derecho.unam.mx>. Fecha de recepción: 21/04/2024. Fecha de aprobación: 15/08/2024.

ABSTRACT: At the Inter-American Court, Sergio Garcia Ramirez's contributions were essential in shaping the decisions of that court. Between 1998 and 2011, the votes he cast played a crucial role in the conceptual construction of the inter-American human rights system. One of the key concepts that Garcia Ramirez promoted is the "control of conventionality," which has become central to the decisions of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR). According to the emeritus professor at UNAM, this control is now a vital element for the protection of human rights in the region. Therefore, the arguments presented by Garcia Ramirez in his votes, which were mostly adopted by the Court, have been fundamental in guiding the defense of human rights in Latin America.

KEYWORDS: conventionality control; votes by Sergio Garcia Ramirez; Inter-American Court of Human Rights; protection of human rights; Latin America.

*A don Sergio García Ramírez,
extraordinario académico y mejor persona.*

Hablar de la vida de Sergio García Ramírez es dar cuenta de un sinnúmero de páginas llenas de pasajes de lo más variados que, sin embargo, se caracterizan por un hilo conductor: todos ellos están marcados por la generosidad, bonhomía, reflexiones y enseñanzas de un ser humano que ha dejado una huella indeleble en las instituciones a las que entregó parte de su vida, pero, sobre todo, en las personas a las que les brindó por completo su existencia. Como él mismo lo señaló en su momento, son muchas las estaciones y personas que, durante ocho décadas, aparecieron en su vida.¹ Esos años están llenos de experiencias, trabajo y circunstancias que influyeron no solamente en las personas que tenían algún tipo de cercanía con don Sergio, sino también en quienes han sido beneficiarios de su incansable lucha por la libertad y los derechos.

Uno de los baluartes desde los que Sergio García Ramírez emprendió esa lucha fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). Durante su paso por el tribunal de San José, el Dr. García Ramírez contribuyó a construir esa seña de identidad propia del nuevo orden jurídico que comenzó a forjarse a raíz de las guerras mundiales que tuvieron lugar en el siglo XX: la presencia del ser humano en el centro del Derecho Internacional.² Para él, en otro tiempo el orden internacional solamente regía las relaciones entre los Estados; sin embargo, “hoy se ocupa también –y debiera ser, sobre todo– de las libertades y los derechos de las personas, que son, al fin y al cabo, el tema crucial del derecho”.³

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Del alba al crepúsculo. Páginas de mi vida*, México, Porrúa, 2022, p. VIII.

² *Ibidem*, p. 521.

³ *Idem*.

Como resultado de este nuevo orden internacional, surgieron un buen número de declaraciones y tratados que, en palabras de don Sergio, “velan y valen” por encima de las fronteras nacionales. Es en ese marco en el que México se va a iniciar en lo que don Sergio denominó la “navegación americana de los derechos humanos”.⁴ Y en ese viaje, él se embarcaría para tener un papel fundamental al tomar el timón del navío interamericano encargado de la defensa de los derechos.

Impulsado por su amigo Héctor Fix-Zamudio, la candidatura de Sergio García Ramírez a ocupar un lugar en la COIDH sería sometida a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Su prestigio y el buen trabajo realizado por la cancillería finalmente rindieron frutos y, en 1997, don Sergio fue designado juez de la Corte Interamericana a pesar de no haber hecho “campaña” para ganar la voluntad de los Estados americanos que participarían en el proceso.⁵ A partir de entonces empezaría una nueva -muy prolífica- etapa en su vida como juez en el tribunal de San José.

En la Corte Interamericana, las aportaciones Sergio García Ramírez indudablemente fueron fundamentales para construir la opinión de ese órgano colegiado, pero también tendrían enorme valor las contribuciones que, a través de los votos que dictó en el periodo comprendido entre 1998 y 2011, servirían para cimentar

⁴ *Idem.*

⁵ Las palabras de Sergio García Ramírez lo dibujan de cuerpo completo en este sentido. Después de dejar claro a los funcionarios de Relaciones Exteriores que no realizaría visitas a presidentes, cancilleres y otros funcionarios nacionales para obtener algún tipo de favor en su beneficio -pues este método de “promoción” le parecía absolutamente impropio para un cargo judicial-, lo único que ofreció para llegar a la Corte Interamericana -que no es poco- fue independencia, imparcialidad y probidad. Desde luego la oferta fue suficiente al ser planteada por alguien con su calidad moral. *Ibidem*, p. 527.

conceptualmente el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Uno de los conceptos que el Juez García Ramírez proyectó a través de sus votos y que ha apuntalado las sentencias de la COIDH es el de “control de convencionalidad”. Parafraseando al profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, este tipo de control se ha convertido en la sangre que corre por la vena de la jurisdicción interamericana como elemento fundamental para la protección de los derechos humanos. Por eso la importancia de los argumentos contenidos en los votos que Sergio García Ramírez redactó durante su paso por la jurisdicción interamericana, pues al ser acogidos en buena medida por la Corte, fue posible proponer derroteros para la defensa de los derechos humanos en nuestro Continente.

A pesar de tener muy claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de impartición de justicia y no un seminario académico o un agente editorial para la difusión de doctrinas y especulaciones,⁶ el Juez García Ramírez pudo, por medio de sus votos concurrentes, trasladar al conocimiento general lo que quería compartir cuando las resoluciones dictadas por la COIDH no abarcaban todo lo que debían o porque deseaba proponer nuevos rumbos a la jurisprudencia.⁷ Así surgiría la idea de control de convencionalidad en el sistema interamericano.⁸

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre control de convencionalidad*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 21.

⁷ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-20/2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 29 de septiembre de 2009, sobre el “Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, párr. 8.

⁸ Es verdad que este concepto tiene antecedentes históricos en el marco del sistema europeo desde que el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas resolvió casos como *Van Gend en Loos vs. Nederlandse Administratie der Belastingen* (1963), *Costa vs. Enel* (1964) o *Simmenthal*

La primera vez que se emplea la expresión “control de convencionalidad” en el marco de actuación de la Corte Interamericana fue en el voto concurrente razonado que Sergio García Ramírez dicta para acompañar la sentencia del caso *Mack Chang vs. Guatemala*.⁹ En este voto, el Juez García Ramírez evidencia la importancia del “Estado de Derecho”, entendiéndolo como “el primado que tienen las normas dentro de una sociedad democrática, con proyecciones nacional e internacional”.¹⁰ De esta forma, permite que quienes recurren a su voto, perciban el lugar que le da al cumplimiento de la normativa nacional e internacional, así como la importancia que tiene adecuar cualquier tipo de actos al ordenamiento jurídico, incluso más allá del ámbito doméstico cuando el Estado ha adoptado normas que se le imponen como vinculantes.

El respeto del ordenamiento jurídico adquiere mayor importancia cuando sus normas reconocen derechos humanos y establecen medidas para su protección. Esto pues, como ha señalado el propio García Ramírez, no debe olvidarse que:

Frente a cualquier expresión de autoritarismo, es preciso reafirmar que la tutela de los derechos humanos constituye –y ha constituido siempre, como lo puso de manifiesto el pensamiento

(1978). También existen antecedentes en los argumentos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como *Selmouni vs. Francia* (1999) u *Öcalan vs. Turquía* (2003); sin embargo, en el sistema interamericano el control de convencionalidad encuentra sus bases y buena parte de su desarrollo en los votos de Sergio García Ramírez. Como un ejemplo de los antecedentes del control de convencionalidad en Europa véase el interesante análisis del caso *Costa vs. ENEL* contenido en Arena, Amedeo, “De una factura de electricidad impagada a la primacía del derecho europeo: Así nació la jurisprudencia *Costa/ENEL*”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 70, 2021, pp. 897-931.

⁹ Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del caso *Mack Chang vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2003, párr. 27.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 2.

de la ilustración, en Europa y América– el fin al que se orienta la organización política y el punto de referencia para acreditar tanto los compromisos éticos del Estado como la legitimidad en el comportamiento de sus agentes.¹¹

Es importante tomar en cuenta, además, que en lo que respecta al ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado debe rendir cuentas en forma integral, dado que la responsabilidad “atañe [a éste] en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señala el Derecho interno”.¹² Con esta aseveración se evidencia que los Estados que son parte en los tratados que conforman el *corpus iuris* interamericano, no pueden recurrir a normas de derecho interno para dejar de cumplir los compromisos internacionales que han asumido. En este caso, responder como un todo por las eventuales violaciones a derechos humanos en las que puedan incurrir a través de sus agentes. Partiendo de este planteamiento, el Juez García Ramírez se referirá por primera vez al control de convencionalidad al señalar que:

No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.¹³

Con estos planteamientos se daría inicio a una nueva etapa en el funcionamiento de la CoIDH, pues aun cuando tuvieron que pasar algunos años para que la Corte, como órgano colegiado, em-

¹¹ *Ibidem*, párr. 4.

¹² *Ibidem*, párr. 27.

¹³ *Idem*.

pezara a referirse al “control de convencionalidad”, uno de sus más destacados integrantes habría comenzado ya a reflexionar sobre los alcances e implicaciones de esta figura.

Casi un año después de haber empleado por vez primera el término control de convencionalidad en el marco del Sistema Interamericano, el Dr. Sergio García Ramírez dictaría otro de sus votos en el que se referiría a la naturaleza de este tipo de control. Fue en el voto concurrente razonado que este Juez de la COIDH redactó en el caso *Tibi vs. Ecuador*, en donde se harían valiosas reflexiones sobre la forma en que debe entenderse al control de convencionalidad. En él, Sergio García Ramírez señalaría que, en cierto sentido la labor que realiza la Corte Interamericana puede asemejarse a la realizada por los tribunales constitucionales, pues mientras éstos “examinan los actos impugnados -disposiciones de alcance general- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales”, la COIDH, por su parte, “analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa”.¹⁴

Esto significa que “si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos”.¹⁵ Por tanto:

A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales– al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la

¹⁴ Voto concurrente razonado a la sentencia del caso *Tibi vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 3.

¹⁵ *Idem*.

jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.¹⁶

Estas últimas palabras son fundamentales, pues evidencian que el cumplimiento de las normas internacionales no se impone a los Estados parte en la Convención Americana; por el contrario, cada uno de ellos, por su propia voluntad, acepta adecuar sus normas y actos a las disposiciones convencionales. El Juez García Ramírez lo expone de manera muy clara cuando señala que:

[L]os propios Estados, garantes del sistema interamericano de derechos humanos, son al mismo tiempo piezas esenciales de ese sistema, al que concurren a través de una voluntad política y jurídica que constituye la mejor prenda de la eficacia verdadera del régimen internacional de protección de los derechos humanos, sustentado en la eficacia del régimen interno de protección de esos derechos.¹⁷

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Ibidem*, párr. 5. Por ello: “en la lógica del sistema –y en las aspiraciones institucionales de la Corte Interamericana, como elemento de éste– reside la idea de que los pronunciamientos del tribunal deben trasladarse, en la forma y términos que provea el Derecho interno –que son el puente entre el sistema internacional y el nacional–, a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos; trasladarse, –en fin, al conjunto de la experiencia nacional. Es esto un poder de influencia, reconstrucción, orientación, información– lo que explica y justifica, a la postre, una jurisdicción internacional que no tiene la posibilidad ni la capacidad para abocarse al conocimiento de millares de juicios en los que se ventilen idénticos litigios y se reproduzcan razonamientos y pronunciamientos establecidos y reiterados con antelación” (párr. 6).

Con estas aseveraciones Sergio García Ramírez ofrece, como elemento fundamental para cumplir con los fines del control de convencionalidad, el compromiso de los Estados para adoptar medidas eficaces que protejan los derechos reconocidos en el sistema interamericano. De esta forma, constata que el control no se agota a través de un juicio de conformidad entre las normas o actos de un Estado y el parámetro de regularidad convencional. Para que la finalidad del control se cumpla es necesario, según sugiere García Ramírez, que en caso de que el juicio sea negativo, se adopten medidas efectivas por parte de los Estados nacionales para salvaguardar las normas, principios y valores reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en todas las disposiciones que forman parte del *corpus iuris* interamericano. El cumplimiento de los mandatos que derivan de las sentencias de la CoIDH a través de la actuación de los Estados es, consecuentemente, la vía para que se cumplan los fines del control. Por ello es preciso desplegar “la voluntad política y jurídica de los Estados que suprima de una vez las violaciones más frecuentemente observadas y acredite el ingreso a nuevas etapas en la tutela de los derechos fundamentales”.¹⁸ De no hacerlo así, la Corte Interamericana seguiría “encontrando los mismos hechos violatorios, exponiendo los mismos argumentos y emitiendo las mismas opiniones o resoluciones, sin que esto cale tan profundamente como debiera en la vida de nuestras naciones”.¹⁹

La orientación jurisprudencial de la Corte Interamericana pueden ayudar, incluso con carácter preventivo dentro del sistema interamericano, pues si ésta se encuentra razonablemente formada, ponderada y reiterada hasta formar una “jurisprudencia constante”, podrá “proyectarse sobre situaciones en las que aparecen las mismas condiciones de hecho y de derecho que [la

¹⁸ *Ibidem*, párr. 9.

¹⁹ *Idem*.

han determinado]”.²⁰ Esto, indudablemente, es valioso para realizar labores de control y, además, como menciona Sergio García Ramírez, “es perfectamente consecuente con el quehacer de un tribunal internacional de ‘convencionalidad’ como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada a aplicar la Convención Americana [...] y otros instrumentos multilaterales que le confieren competencia material”.²¹

El desarrollo del concepto de control de convencionalidad realizado por Sergio García Ramírez continuará con su voto razonado en la sentencia que recayó en el caso *López Álvarez vs. Honduras*²² al señalar que, al analizar la complejidad de un asunto “la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención –es decir, el órgano que practica el ‘control de convencionalidad’– debe explorar las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso.”²³ Además, serán de importancia las consideraciones que la CoIDH haga sobre: 1) el número de relaciones que concurren en el litigio; 2) el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal; 3) las condiciones en las que se analiza la causa (v.g. presión de contingencias naturales o sociales); 4) la actividad del interesado, y 5) el comportamiento del tribunal.²⁴

Otro aspecto importante en la determinación de la naturaleza y alcance del control de la constitucionalidad se da en el voto

²⁰ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso *Yatama vs. Nicaragua*, del 23 de junio de 2005, párr. 3.

²¹ *Idem*.

²² Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006. Los argumentos planteados en este caso relacionados con el control de convencionalidad serán retomados también en el voto concurrente redactado con relación a la sentencia del caso *Valle Jaramillo y otros* del 27 de noviembre de 2008.

²³ Voto razonado sobre el caso *López Álvarez vs. Honduras*, párr. 30.

²⁴ *Ibidem*, párrs. 31-33.

que el Juez García Ramírez dictó en la sentencia del caso *Vargas Areco vs. Paraguay*.²⁵ En dicho voto, el presidente de la Corte Interamericana señaló de manera clara que el control de convencionalidad que tiene a su cargo ese órgano de garantía -fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas del Pacto de San José- no puede, ni pretende “convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno”.²⁶ Para Sergio García Ramírez esta idea obedece simplemente a una percepción popular comprensible, pero que no corresponde a la competencia de la CoIDH, a la relación jurídica que se controvierte ante ella, a los sujetos del proceso ni a las características del juicio internacional que se desarrolla.²⁷ Para reafirmar esta postura, el Juez García Ramírez recurre nuevamente al símil con un tribunal constitucional en los Estados y señala que la misión de éste no es “absorber el conocimiento de la contienda civil o penal, en sus casos, sino sólo examinar la conformidad del proceso y de las decisiones correspondientes con la Constitución nacional”. De la misma manera, la Corte Interamericana:

sólo puede confrontar los hechos internos -leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo- con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquéllos y éstas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza. No emprende, pues, una nueva etapa -instancia- del juicio ordinario. Este comienza, se desarrolla y concluye en el ámbito de la jurisdicción interna. Por ello, el juez internacional, al igual que el constitucional, no

²⁵ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay* de 26 de septiembre de 2006.

²⁶ *Ibidem*, párr. 6.

²⁷ *Idem*.

sustituye al juez de la causa en la apreciación de hechos y pruebas y la emisión de absoluciones o condenas.²⁸

Estas ideas, que durante algunos años se entendieron como reflexiones por parte de uno de los integrantes de la CoIDH –pero que no se incorporaron en sus consideraciones y razonamientos como órgano colegiado– se retomaron finalmente al resolver el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Al dictar su sentencia, la Corte, después de analizar la compatibilidad de las leyes de amnistía con el Pacto de San José, sostuvo que si bien era consciente que los jueces y tribunales internos –dado que están sujetos al imperio de la ley– se encuentran obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana: “sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.²⁹

En otras palabras:

(...) el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³⁰

²⁸ *Ibidem*, párr. 7.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

³⁰ *Idem*. Sobre la evolución de la idea de control de convencionalidad en la Corte Interamericana véase también García Huerta, Daniel Antonio,

Una vez que la idea de control de convencionalidad fue acogida por la Corte, el concepto también evolucionó de la mano de su jurisprudencia. Para el Tribunal de San José, cuando un Estado ratifica un tratado como la Convención Americana, sus jueces también se someten a ella y, consecuentemente, están obligados a velar porque el efecto útil de este tratado internacional no se merme o anule al aplicar leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.³¹ En otras palabras:

(...) los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.³²

Si los alcances del control de convencionalidad se desarrollaron en esta sentencia por parte de la CoIDH como órgano colegiado, Sergio García Ramírez en el voto razonado que la acompañó, también aportó otras reflexiones importantes sobre el control de convencionalidad. Quien fuera presidente de la CoIDH señaló que

“Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en México”, en IBARRA OLGUÍN, Ana María (ed.), *Curso de derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch-SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2022, pp. 113-117.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

³² *Idem*.

en este caso, al referirse a dicho tipo de control, la Corte “había tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Sin embargo:

(...) la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus iuris* convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera. De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.³³

Por otra parte, el Dr. García Ramírez, retomando una vez más en su voto el símil de las funciones de la COIDH con las que llevan a cabo las cortes constitucionales, señaló que de manera semejante a lo que ocurre en el control de constitucionalidad, en que éste “se encomienda a un órgano de elevada jerarquía dentro de la estructura jurisdiccional del Estado (control concentrado) o se asigna a los diversos órganos jurisdiccionales en lo que respecta a los asuntos de los que toman conocimiento conforme a sus respectivas competencias (control difuso)”³⁴ en el sistema interamericano también existen las vertientes difusa y concentrada del control. La primera se encarga a la Corte Interamericana que, como órgano de la nueva justicia regional de los derechos humanos, se encarga de “interpretar y aplicar los tratados de esta materia y pronunciarse sobre hechos supuestamente violatorios de las obligaciones

³³ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, del 24 de noviembre de 2006, párr. 2.

³⁴ *Ibidem*, párr. 4.

estipuladas [en los tratados internacionales que forman parte del sistema]”³⁵

Pero una vez que la COIDH ha fijado un criterio de interpretación y aplicación, éste debe recogerse por los Estados en el conjunto de su aparato jurídico “a través de políticas, leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos de la Corte”.³⁶ Y para lograrlo es preciso fomentar la conexión “expresa y suficiente” entre el orden interno y el internacional. Si esto se logra y “en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio control de convencionalidad”.³⁷ De los resultados de este tipo de control difuso depende la mayor o menor difusión del régimen de garantías, así como la protección efectiva de los derechos humanos.

En dos votos más de Sergio García Ramírez se emplea el concepto de “control de convencionalidad”. Uno de ellos es el que acompañó a la sentencia del caso *Castro Castro vs. Perú*³⁸ y el otro es el que se dictó en el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*,³⁹ sin embargo, en ellos no hay un desarrollo relevante sobre esta figura o simplemente se retoman los planteamientos expresados en otros casos. Desde luego, la Corte como órgano colegiado fue ampliando el alcance del control de convencionalidad,⁴⁰ pero la

³⁵ *Ibidem*, párr. 5.

³⁶ *Ibidem*, párr. 8.

³⁷ *Ibidem*, párr. 11.

³⁸ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castro y Castro*, del 25 de noviembre de 2006, párr. 17

³⁹ Voto concurrente a la sentencia sobre el caso *Valle Jaramillo y otros*, *op. cit.*, párr. 3.

⁴⁰ Daniel Antonio García Huerta, por ejemplo, refiere al respecto que “en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana determinó que dicho control debe ser realizado también por las autoridades relacionadas con la administración de justicia. Un criterio similar sostuvo

finalidad de este artículo es solamente evidenciar el papel tan trascendente que, a través de sus votos, el Dr. García Ramírez tuvo en la adopción y desarrollo de este concepto en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

No cabe duda que las ideas de quien fuera uno de los más distinguidos jueces de la COIDH siguen vigentes y demuestran la importancia que tiene el control de la convencionalidad no solamente en la protección de los derechos, sino también en la armonización del ordenamiento regional interamericano con vistas a la formación de un *ius commune* del mismo alcance geográfico-jurídico en el que, en su momento, también pensaría don Sergio García Ramírez.⁴¹

la Corte en el caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala* en el que el tribunal hizo extensiva esta obligación al Ministerio Público, así como en el caso *Gelman vs. Uruguay* en el que la Corte señaló que incluso las instancias mayoritarias democráticamente electas están sujetas al cumplimiento de un control de convencionalidad en la formulación y aprobación de leyes nacionales". Véase GARCÍA HUERTA, *op. cit.*, p. 116.

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Del alba al crepúsculo... op. cit.*, p. 28.

